En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.–La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.–Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.–En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.–Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.–La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1985.–P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7774 *ORDEN de 4 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Juguetes Román, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno alto impacto y la exportación de juguetes de poliestireno alto impacto.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Juguetes Román, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno alto impacto y la exportación de juguetes de poliestireno alto impacto,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.–Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Juguetes Román, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Espronceda, número 99, Ibi (Alicante), y NIF A-03041290.

Segundo.–Las mercancías de importación serán:

1. Poliestireno alto impacto, en granza, composición: 97 por 100 estireno y 3 por 100 caucho polibutadieno, color natural, posición estadística 39.02.32.3.

2. Poliestireno alto impacto, en granza al 100 por 100, color cristal, posición estadística 39.02.32.3.

Tercero.–Los productos de exportación serán:

1. Juguetes de poliestireno alto impacto, de los siguientes tipos:

1.1 Con mecanismo de resorte (de metal), posición estadística 97.03.69.1.

1.2 Con mecanismo eléctrico, posición estadística 97.03.69.2.

1.3 Con mecanismo de fricción, posición estadística 97.03.69.2.

Cuarto.–A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidos en los juguetes que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de las citadas mercancías.

b) Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.–Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.–Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.–El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.–La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.–Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.–En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan

efectuado desde el 15 de septiembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.–Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.–La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1985.–P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7775 *ORDEN de 4 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Miralles Cartonajes, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartoncillo estucado y la exportación de envases de diferentes tipos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Miralles Cartonajes, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartoncillo estucado y la exportación de envases de diferentes tipos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.–Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Miralles Cartonajes, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial Can Prat, Mollet del Vallés (Barcelona), y NIF A-08-540049.

Segundo.–Las mercancías de importación serán:

1. Papel estucado una cara, de 200 a 225 g/m², calidad normal, dorso gris, en hojas cuyas dimensiones oscilan entre 40 por 60 centímetros y 100 por 140 centímetros, o en bobinas de 70 a 140 centímetros de ancho, con un contenido de pasta mecánica, posición estadística 48.07.71.2.

2. Cartoncillo estucado una cara, de 225 a 600 g/m², calidad normal, dorso gris, en hojas cuyas dimensiones oscilan entre 40 por 60 centímetros y 100 por 140 centímetros, o en bobinas de 70 a 140 centímetros de ancho, con un contenido en pasta mecánica superior al 40 por 100 e inferior al 50 por 100, posición estadística 48.07.73:

2.1 De 225 a 280 g/m²
2.2 De 281 a 320 g/m²
2.3 De 321 a 600 g/m²

Tercero. Los productos de exportación serán:

I. Envases tipo LN, LC y LE del catálogo denominado «Salpe, Sociedad Anónima, troqueles», de cartoncillo estucado o sin estucar, de 225 a 600 g/m², dorso gris, madera o blanco, posición estadística 48.16.98.9.

II. Envases tipo LS, LA, CE, CC, CF, CG, CR, CI, CK, CA, CD, FB y VT del catálogo denominado «Salpe, Sociedad Anónima, troqueles», de cartoncillo estucado o sin estucar, de 225 a 600 g/m², dorso gris, madera o blanco, posición estadística 48.16.98.9.

III. Envases tipo EB, EG y VE del catálogo denominado «Salpe, Sociedad Anónima, troqueles», de cartoncillo estucado o sin estucar, de 225 a 600 g/m², dorso gris, madera o blanco, posición estadística 48.16.98.9.

IV. Envases tipo EC, ED, EE y LT del catálogo denominado «Salpe, Sociedad Anónima, troqueles», de cartoncillo estucado o sin estucar, de 225 a 600 g/m², dorso gris, madera o blanco, posición estadística 48.16.98.9.

V. Envases tipo CM y EF del catálogo denominado «Salpe, Sociedad Anónima, troqueles», de cartoncillo estucado o sin estucar, de 225 a 600 g/m², dorso gris, madera o blanco, posición estadística 48.16.98.9.

VI. Envases tipo EA, EH, VI y UM del catálogo denominado «Salpe, Sociedad Anónima, troqueles», de cartoncillo estucado o sin estucar, de 225 a 525 g/m², dorso gris, madera o blanco, posición estadística 48.16.98.9.

Cuarto.–A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación realmente contenidos en los productos de exportación que se indican, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que a continuación se relacionan:

Producto de exportación	Kilogramos a importar	Subproductos Porcentaje
I	118	12,25
II	128	21,87
III	124	19,35
IV	109	8,26
V	117	14,53
VI	105	4,78

b) Se consideran pérdidas en concepto de subproductos, las cantidades indicadas anteriormente, adeudables por la posición estadística 47.02.61.1.

c) El interesado deberá presentar ante la Aduana de exportación, y por cada despacho que realice, el catálogo denominado «Salpe, Sociedad Anónima, troqueles», cuando la exportación concierna a alguno de los diversos tipos de envases amparados en los puntos I a VI antes enumerados.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada clase y, en su caso, tipo de envases del producto exportable, el porcentaje en peso de la materia prima realmente contenida, con especificación de la numeración que le corresponda, así como su clase, composición de fibras, calidades, gramajes y dimensiones de las hojas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.–Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.–Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.–El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.